



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-79/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MORELOS¹

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: GABRIELA VALLEJO
CONTLA

Ciudad de México, a 11 (once) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública tiene por **no presentada la demanda**, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

01 Consejo Distrital	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos
02 Consejo Distrital	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos

¹ En términos del acuerdo plenario de 27 (veintisiete) de junio, aprobado por unanimidad de votos -con la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas-.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección de -entre otros cargos- diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 7 (siete) de junio, el 02 Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de -entre otras- la elección de diputaciones federales, por ambos principios.

4. Constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, en la misma fecha se emitió la constancia de mayoría a las personas candidatas propuestas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de inconformidad

5.1. Demanda. El 10 (diez) de junio, el PAN presentó su demanda ante el 01 Consejo Distrital, contra el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-79/2024

5.2. Turno. El 14 (catorce) de junio, se recibió la demanda por esta Sala Regional y se integró el expediente SCM-JIN-79/2024, que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

5.3. Acuerdo plenario. El 27 (veintisiete) de junio, mediante acuerdo plenario³ se acordó remitir este juicio a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, al considerar que las casillas controvertidas corresponden al 02 Consejo Distrital, por lo que estaba vinculado con el expediente del juicio SCM-JIN-66/2024⁴ en instrucción en la ponencia a su cargo.

5.4. Recepción. En su oportunidad, la magistrada María Guadalupe Silva Rojas tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo.

5.5. Requerimiento. El 9 (nueve) de julio, la magistrada instructora requirió a la persona que promovió en nombre del partido actor que remitiera el documento con que acreditaba su personería en el presente juicio, con el apercibimiento de que, de no hacerlo se tendría por no presentado el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un partido político con registro nacional a fin

³ Acordado por unanimidad de votos, por el magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera y la magistrada en funciones Berenice García Huante -con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas-.

⁴ Expediente que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

de controvertir el “CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-I y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2.a), 49, 50.1.b) y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza la causa de improcedencia que señala el 02 Consejo Distrital, consistente en que quien promueve el medio de impugnación en representación del PAN no cumple los requisitos previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

Esta Sala Regional estima que la causal de improcedencia es fundada y, como consecuencia, se debe tener por no presentada la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 9.1.c) de la Ley de Medios establece como requisito que los medios de impugnación deben estar acompañados de el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien lo promueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-79/2024

Asimismo, el diverso 10.1.c) de la citada ley, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación que la parte promovente carezca de legitimación.

Al respecto, el artículo 12.1.a) establece que la parte actora es aquella que, estando legitimada para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí misma o, en su caso, a través de su representante en los casos permitidos por la ley y en los términos que esta señala.

Además, el artículo 13 de la misma ley señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de las personas que ejercen la representación legítima, en los siguientes términos:

- I. **Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
- II. Las personas integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho conforme a los estatutos del partido, y
- III. Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios, si la persona promovente incumple el requisito señalado en el artículo 9.1.c) de la citada ley -consistente en acompañar el documento que acredite su personería- y en caso de que la

personería no se desprenda del expediente, la magistratura instructora del juicio de que se trate podrá formular un requerimiento, solicitando a quien promueve el medio de impugnación que entregue la documentación idónea para acreditar su personería.

La consecuencia de que dicho requerimiento no sea atendido es tener por no presentado el medio de impugnación, en términos de lo señalado por el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, en los casos en que quien promueve un medios de impugnación no acredite la calidad con que se ostenta, el órgano competente se encuentra impedido legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

Al respecto, se debe destacar que la legitimación es un requisito de relevancia porque consiste en que la persona física o moral que promueve el medio de impugnación tenga la identidad y calidad que exige la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Asimismo, dentro de las reglas procesales existen 2 (dos) tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-79/2024

En el caso, por acuerdo plenario aprobado el 27 (veintisiete) de junio pasado, el pleno de esta Sala Regional⁵ determinó que el PAN pretendía impugnar actos atribuidos al 02 Consejo Distrital, motivo por el cual, acordó que dicho consejo es la autoridad responsable en este juicio.

Por lo anterior, la magistrada instructora requirió⁶ a Víctor Gerardo Navarrete Sánchez que acreditara su personería como representante del PAN para promover este medio de impugnación, con el apercibimiento señalado en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios en relación con el 9.1.c) de la misma ley, en el sentido de que, en caso de incumplir lo solicitado, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

Ahora bien, la secretaria general de esta sala certificó que de las 19:35 (diecinueve horas con treinta y cinco minutos) del 9 (nueve) de julio a la misma hora del 10 (diez) siguiente no encontró anotación relativa a la recepción de documentación en la oficialía de partes presentada por Víctor Gerardo Navarrete Sanchez, relacionada con el requerimiento mencionado.

Si bien, se precisa que se recibió un escrito firmado por dicha persona a fin de desahogar el requerimiento que se realizó, lo cierto es que se presentó fuera del plazo otorgado de 24 (veinticuatro) horas, dado que se recibió ante esta Sala Regional a las 20:34 (veinte horas con treinta y cuatro) minutos del 10 (diez) de julio.

En consecuencia, toda vez que quien promovió el presente juicio no cumplió el requerimiento dentro del plazo legal otorgado para tal efecto, y que de las constancias que hay en el expediente no

⁵ Con la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

⁶ Mediante acuerdo de 9 (nueve) de julio.

es posible reconocer a Victor Gerardo Navarrete Sánchez como representante del PAN ante el 02 Consejo Distrital, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento realizado en el requerimiento y tener por no presentado el medio de impugnación en términos del artículo 19.1.b) de la Ley de Medios.

En estas circunstancias, al no estar acreditada la personería con que comparece la persona promovente de este juicio, lo procedente -con fundamento en los artículos 19.1.c), en relación con el diverso 9.1.c) ambos de la Ley de Medios- es tener por no presentado el medio de impugnación.

En términos similares, esta Sala Regional resolvió el juicio de inconformidad SCM-JIN-16/2021, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Tener por no presentada la demanda promovida por Victor Gerardo Navarrete Sanchez, ostentándose como representante del PAN.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y del magistrado José Luis Ceballos Daza, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-79/2024

como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SCM-JIN-79/2024⁸

Emito este voto razonado para explicar las razones de por qué acompaño el sentido de la sentencia aprobado por este Pleno, consistente en tener por no presentada la demanda que originó este juicio.

1. ¿QUÉ APROBÓ ESTE PLENO?

En la sentencia de este juicio sostuvimos que se debe tener por no presentada la demanda del PAN, derivado de que la persona que la promovió en representación de ese partido político no acreditó su personería, a pesar del requerimiento que realicé como magistrada instructora de este juicio.

Esto, pues del expediente se advertía que la demanda la presentó quien se ostenta como representante propietario del PAN en un consejo distrital distinto al que, por acuerdo plenario del 27 (veintisiete) de junio pasado -emitido en mi ausencia-, constituye la autoridad responsable.

Bajo esta lógica, y con fundamento en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios, requerí a la persona que presentó el medio de impugnación a fin de que acreditara ser representante del PAN

⁷ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal. En la elaboración de este voto razonado colaboró Alexandra D. Avena Koenigsberger.

⁸ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

ante el 02 Consejo Distrital, bajo la prevención de que, de no cumplir con esto, su demanda se tendría por no presentada.

El requerimiento que formulé no se cumplió, pues si bien se recibió un escrito que pretendía desahogar el requerimiento, este se presentó de forma posterior a las 24 (veinticuatro) horas que otorgué con fundamento en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios.

En ese sentido, y, dado que quien firmó la demanda ostentándose como representante del PAN no acreditó su personería, resolvimos tener por no presentado el medio de impugnación.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

El 27 (veintisiete) de junio pasado el pleno de esta Sala Regional -del que no formé parte por tener ausencia justificada, aprobó un acuerdo plenario en el SCM-JIN-79/2024, en que determinó que de una lectura integral de la demanda era posible advertir que estaba dirigida a cuestionar la nulidad de casillas de un distrito distinto, en específico, del 02 distrito electoral.

Esto, a pesar de que el PAN señaló expresamente en su demanda que la autoridad responsable era el 01 Consejo Distrital, que dicha demanda fue presentada ante esa autoridad que reconoció que la persona promovente era representante del PAN ante dicho consejo, e incluso el 02 Consejo Distrital -a quien se requirió el trámite del medio de impugnación por parte del magistrado instructor -previo a su retorno-, informó que la persona firmante de la demanda en representación del PAN, no le representaba ante dicho 02 Consejo Distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-79/2024

En ese sentido, el pleno -en mi ausencia- acordó que como el PAN impugnaba actos atribuidos al 02 Consejo Distrital, era esta -y no el señalado expresamente por el partido actor- la autoridad responsable. Por tanto, determinó remitir la demanda que originó este juicio a la ponencia a mi cargo, dado que guardaba relación con diversos juicios de inconformidad en que, de igual manera, se impugnaron actos emitidos por el 02 Consejo Distrital que se encontraban en instrucción en la ponencia a mi cargo.

Ahora bien, la aprobación de ese acuerdo plenario se llevó a cabo ante mi ausencia justificada, de forma que yo no emití un voto respecto de esta cuestión y tampoco tuve la posibilidad de señalar si estaba o no de acuerdo con dicha determinación.

Al respecto, considero importante precisar que con independencia de la tabla en que el PAN indicó las casillas que impugna en este juicio, resulta evidente que señaló como autoridad responsable al 01 Consejo Distrital, ante el que presentó el medio de impugnación, autoridad que le reconoció su calidad de representante del PAN.

De esta forma, contrario a lo que decidió el pleno en el acuerdo plenario del 27 (veintisiete) de junio, desde mi perspectiva este juicio no debió ser remitido a la ponencia a mi cargo y, contrariamente, debió resolverse tomando en consideración que la autoridad responsable era el 01 Consejo Distrital.

En todo caso, si se consideraba que no era claro qué consejo era la autoridad responsable, debió requerirse al PAN que precisara tal cuestión en términos del artículo 19.1.b) en relación con el 9.1.d), ambos de la Ley de Medios.

Esto, máxime considerando la consecuencia de la determinación adoptada por el pleno -en mi ausencia- que impactaría directamente en 2 (dos) requisitos de procedencia de este medio de impugnación:

- La oportunidad de su presentación, pues al haberse presentado la demanda ante el 01 Consejo Distrital y no el 02 Consejo Distrital -que según el pleno integrado sin mi persona- es la autoridad responsable en este juicio, no interrumpió el plazo para el cómputo de la oportunidad⁹.

Esto se corrobora con lo establecido en la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**¹⁰ y la tesis XLVIII/98 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)**¹¹.

- La personería de quien promovió la demanda en representación del PAN pues el 02 Consejo Distrital que según el pleno [integrado sin mi persona] es la autoridad responsable en este juicio, no reconoció a quien firmó la demanda como representante del PAN, actualizándose la causal de improcedencia por la que desechemos este juicio.

Lo anterior, en relación con el criterio esencial de la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE**

⁹ Ver, por ejemplo, SCM-JDC-67/2024.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 41 a 43.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 58 y 59.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-79/2024

LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹² que establece como uno de los requisitos para dar el trámite que legalmente corresponda a los medios de impugnación en que la parte actora equivoque cuestiones como la vía, el que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, lo que evidentemente no sucede en este caso pues el cambio de la responsable por parte de mis pares, actualizó la falta de oportunidad de la demanda, así como la falta de personería de quien representa al PAN ante el 01 Consejo Distrital -ante quien presentó la demanda, quien le reconoció su representación, y a quien señaló como responsable-.

A pesar de esto, la decisión adoptada en ese acuerdo plenario es una decisión firme, pues no fue impugnada y es por ello que, partiendo del hecho de que en dicho acuerdo plenario -que yo no voté y no comparto- se decidió que la autoridad responsable en este juicio es el 02 Consejo Distrital, presenté a este pleno la propuesta que se aprobó, consistente en tener por no presentada la demanda, dado que la persona que promovió el juicio en representación del PAN no acreditó su personería.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto razonado.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SCM-JIN-79/2024, EN

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO.

A continuación, deseo expresar las razones por las que, a pesar de que coincido con el sentido esencial de la determinación, la razón esencial que justifica mi voto a favor consiste en que al desahogar el requerimiento formulado a la parte actora ésta no satisfizo la personalidad que hizo valer en el presente juicio.

Al respecto, es preciso señalar que con fecha veintisiete de junio se emitió el Acuerdo Plenario, en el que la integración de esta Sala Regional, en ausencia de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, determinó que dado que en este juicio se controvertían casillas que correspondían al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos (cuyo estudio se realiza en el diverso juicio de inconformidad SCM-JIN-66/2024, radicado en la ponencia de la magistrada Silva Rojas), con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, había lugar a remitir el presente juicio a dicha ponencia a fin de ésta continuara con la sustanciación respectiva.

Debo destacar que la determinación de referencia obedeció a una lógica de tutela judicial efectiva, a efecto de no determinar la inoperancia de los agravios que se hicieron valer en el presente juicio y, por ello, se buscó una protección más amplia en beneficio de la parte actora.

Ahora bien, en el desarrollo de la instrumentación del presente juicio la ponencia instructora requirió al promovente a efecto de que acreditara su personería; y, al margen de ser deferente en cuanto a la instrumentación que cada magistratura realiza en los asuntos bajo su instrucción, lo cierto es que las razones por las que acompañó el sentido de la propuesta se dirigen no a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-79/2024

exigencia del requerimiento formulado sino que en su desahogo la parte actora no la satisfizo en sus términos, pues expresamente señaló:

“Quien suscribe, VÍCTOR GERARDO NAVARRETE SÁNCHEZ, en mi calidad de representante ante el Consejo Distrital 01 del INE en Morelos, preciso que, la C. ISABEL ITALIVI VILLEGAS FERNÁNDEZ es quien ostenta la representación ante el consejo distrital 02 del INE en Morelos, sin embargo, de un error mecanográfico que se desprendió en el juicio de inconformidad promovido por esta parte actora, es que se señalaron casillas correspondientes al distrito 02 del INE en Morelos, aunado a ello, exhibo una captura de pantalla del correo a través del cual se remitió mi acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del INE.”

De lo anterior, se puede advertir que en el nuevo momento procesal el promovente se limitó a señalar que quien tenía el carácter de representante ante el 02 Consejo Distrital en el Estado de Morelos, era una diversa persona, por lo que es evidente que no acreditó su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Distrital.

Por lo tanto, al margen del requerimiento que formuló la magistrada en la instrumentación del presente juicio, lo cierto es que la razón que me hace llegar a la conclusión señalada es que la parte promovente al desahogar el requerimiento formulado no acreditó la representación con la que se ostentó en el presente juicio.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto razonado**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.